



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 235 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en la Ciudad de México, siendo las 12:15 horas del seis de septiembre de dos mil diecinueve, en la sala de juntas de la Secretaría General de Acuerdos, estando presentes la licenciada Berenice García Huante, Secretaria General de Acuerdos y Presidenta del Comité de Transparencia; la licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera, Secretaria Técnica de mando superior en la Secretaría Administrativa y suplente del Secretario Administrativo e Integrante; la maestra María Teresa Garmendia Magaña, Directora General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Integrante; la maestra Renata Denisse Bueron Valenzuela, Subdirectora de Área y suplente del Secretario Técnico; la licenciada Diana Castañeda Ponce, Directora de Archivos e invitada permanente y el maestro Enrique Sumuano Cancino, Contralor Interno e invitado permanente, previa convocatoria, se llevó a cabo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de este órgano colegiado.

Asimismo, estuvieron presentes el licenciado Julio César Maitret Hernández, Jefe de Unidad en la Secretaría General de Acuerdos; la licenciada Miriam Alejandra Robles Osorio, la licenciada Elizabeth Coronel Mendoza y el maestro José Jesús Hernández Rodríguez Secretarías y Secretario de Apoyo, respectivamente, en la Secretaría General de Acuerdos y la C. Diana Sánchez Ríos, Jefa de Departamento en la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

I. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.

II. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En el desahogo al segundo punto del orden del día, se procedió a la aprobación de la resolución de protección de datos personales en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1161/2019, presentado por la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Una vez analizada la respuesta propuesta por el área competente, este órgano colegiado acuerda:

ACUERDO: CT-SDP-RAC-1/2019

PRIMERO. Este Comité es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable; así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley General de Protección de




ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CELEBRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.


Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.


SEGUNDO. Se **confirma** la protección del dato personal que obra en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-1161/2019.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias y proceda a la publicación del documento protegido elaborado respecto del Acuerdo de Sala a que se refiere el resolutivo anterior; así como verificar todas las actuaciones del procedimiento para su protección.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la sesión, levantándose la presente acta para constancia, firmando al calce los integrantes del Comité y la suplente del Secretario Técnico.


LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE
Secretaria General de Acuerdos
y Presidenta del Comité.


LICDA. SILVIA GABRIELA REYES MANCERA
Secretaria Técnica de Mando Superior y
suplente del Secretario Administrativo
e Integrante del Comité.


MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA MAGAÑA
Directora General de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales e
Integrante del Comité.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CELEBRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Renata Bueron V.

MTRA. RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
Subdirectora de Área y suplente del
Secretario Técnico del Comité.

Esta foja forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de septiembre de dos mil diecinueve



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-SDP-RAC-1/2019

ASUNTO: Protección de datos

**UNIDAD COMPETENTE: Ponencia de
Sala Superior**

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la protección de datos personales en el Acuerdo de Sala, emitido el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1161/2019.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano al que recayó el número de expediente SUP-JDC-1161/2019, en el que la parte actora solicitó, entre otras cuestiones, la oposición a la publicación de sus datos personales en las versiones que se hagan de conocimiento público de las actuaciones del procedimiento de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales (*sic*).

Asimismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora reiteró su oposición a la publicación de sus datos personales, de manera específica en los estrados electrónicos, en la lista de asuntos en trámite y, en general, de cualquier otro medio de difusión respecto del juicio ciudadano que nos ocupa.

II. DOCUMENTO PROTEGIDO. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número TEPJF-SGA-3645/19, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual remitió el oficio TEPJF/MASF-SI-026/2019 por el cual la Ponencia de la Sala Superior somete a consideración de los integrantes de este órgano colegiado, la propuesta del documento protegido del Acuerdo de Sala, relativo al Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente SUP-JDC-1161/2019.

Con base en los antecedentes referidos, este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 43, 47, 83, 84, fracciones I y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados [Ley General]*, y del 234 y 235, fracción II, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los

datos personales en la organización del responsable; así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley General en cita.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es dar constancia del cumplimiento a la petición de la parte actora en el juicio SUP-JDC-1161/2019 referente a la oposición a la publicación del dato personal que obra en el Acuerdo de Sala dictado en dicho expediente, es decir, garantizar que se otorgó la protección de sus datos personales en ejercicio.

III. DECISIÓN. La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo **que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales**, sin distinción.

En ese tenor, *Ley General* es la norma jurídica que regula el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y/o oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales. Para el caso que nos ocupa, resulta relevante lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción IX, 6, 47, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*
[...]

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
[...]

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
[...]

“Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

“Artículo 47. *El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:*

I. Aún siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
[...]

Puede advertirse que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la misma obre en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

La *Ley General* reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, éste último, supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet.

Asimismo, cabe destacar que la *Ley General* en el artículo 17, contempla los principios que deben regir en el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables; denominados principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El principio de **licitud** establece que el tratamiento de los datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiere; el de **finalidad** refiere a que el tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera; el de **lealtad** señala que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Por su parte, el principio de **consentimiento** es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada. Una de estas excepciones a la obligación del responsable de contar con el consentimiento del titular, para determinados tratamientos, es precisamente cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho.

El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información; el principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento; el principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales. Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1161/2019, puede advertirse **que existe manifestación expresa de la parte actora**, en donde señaló la oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones que se hagan de conocimiento público, en ese sentido, se estima que es posible garantizar su protección, pues aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 43 y 47 de la *Ley General*, en

tanto que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, mismo que solo estará limitado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud.

Por lo anterior, es posible generar un **documento protegido** de las actuaciones judiciales del expediente SUP-JDC-1161/2019, en donde se supriman los datos personales de las constancias que se encuentran públicamente disponibles en el portal institucional de este órgano electoral.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, mediante Acuerdo 01-20SE-02052017, emitido en la sesión del 02 de mayo de 2017 por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se determinó que las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional obran en fuentes de acceso público, por lo que, **deben de ser publicadas en versión íntegra** y aunado a esto, se señaló que la solución de medios de impugnación en materia electoral **implica la resolución de asuntos de interés público, es decir**, que la publicidad de las sentencias adquiere relevancia para el público en general dado la materia de estudio.

Por otra parte, mediante Acuerdo 02-25SE-13072017, emitido en la sesión del 13 de julio de 2017 por los integrantes de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, se determinó que existe una disposición normativa en materia electoral que prevé la publicación de actuaciones, en las cuales pueden obrar datos personales, tales como nombre, firma, domicilio e incluso documentos para acreditar la personería de quien comparece ante este Tribunal Electoral; lo cual adquiere relevancia en razón de que existe una disposición que establece una excepción al consentimiento de los particulares para que los sujetos obligados permitan acceso a información de esta naturaleza -datos personales-, consistente en el supuesto de que la misma se encuentre en fuentes de acceso público.

Esto es, la publicidad de las resoluciones de este Tribunal Electoral se debe a dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y la libertad de información¹, que pretenden transparentar la actividad jurisdiccional y, por otra parte, coadyuvar a la difusión pública del contenido de todas sus resoluciones, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, fracción XXXVI y 73, fracción II de la *Ley General de Transparencia*, en su caso, previa elaboración de la versión pública correspondiente.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”²; por lo tanto, las libertades de expresión e información gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad³.

¹ No hay que olvidar que estos principios adquieren vigencia en un momento procesal concreto, en todo caso, por la solución definitiva del expediente. Lo cual es replicado en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia. “Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información.

² Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.

³ Véase las tesis: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009.

Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás⁴. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación⁵.

Uno de los límites principales de la libertad de información es el **derecho a la protección de datos personales**, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este contexto, atendiendo a **la solicitud de la parte actora** en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1161/2019, respecto de **la oposición a la publicación de sus datos personales**, se realizó el análisis de las constancias del expediente que se hacen de conocimiento público, y por ello se procedió a **elaborar como documento protegido** el Acuerdo de Sala multicitado, de cuya lectura se ha podido advertir que es el nombre de la parte actora, el dato personal que se debe suprimir.

De ahí que, este órgano colegiado hace constar que **se ha atendido la petición de la parte actora** a cabalidad y en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** la protección del dato personal de la parte actora que obra Acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-1161/2019, pues como se adelantó, existe una manifestación expresa por parte de la actora para que sus datos personales sean protegidos.

Finalmente, cabe señalar que todas las actuaciones que obren en el expediente radicado con la clave SUP-JDC-1161/2019, deberán de ser protegidas en los mismos términos que el Acuerdo de Sala materia de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 43, 47, 83, 84, fracciones I y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y de lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción II, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable; así como para establecer criterios que resulten necesarios para una mejor

Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

⁴ García Guerrero, José Luis, *La libertad de comunicación*, en *Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.

⁵ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN


observancia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la protección del dato personal que obra en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-1161/2019.


TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias y proceda a la publicación del documento protegido elaborado respecto del Acuerdo de Sala a que se refiere el resolutivo anterior; así como verificar todas las actuaciones del procedimiento para su protección.

Notifíquese la presente resolución a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y a la Secretaría General de Acuerdos.


La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el **seis de septiembre de dos mil diecinueve**.



LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE
Secretaria General de Acuerdos
y Presidenta del Comité



**LICDA. SILVIA GABRIELA REYES
MANCERA**
Secretaria Técnica de Mando Superior y
suplente del Secretario Administrativo e
Integrante del Comité



**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Renata Bueron V.

MTRA. RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
Subdirectora de Área
y suplente del Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de la protección dato personal que obra en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-1161/2019, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

62